



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0042/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0042/2024

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

28/02/2024

Listado, mediadores, privados y certificados.



Solicitud

Solicito una lista actualizada y vigente de los mediadores privados certificados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio), así como su número de mediador.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó el listado requerido en versión pública.



Inconformidad con la respuesta

En contra de la clasificación.



Estudio del caso

La clasificación realizada por el sujeto obligado es correcta, puesto que de conformidad con lo establecido en diversos precedentes emitidos por el Órgano Federal, los datos confidenciales correspondientes a domicilio, teléfono y correo electrónico particular son susceptibles de ser restringidos; sin embargo se advierte que el sujeto obligado no proporcionó el contenido total del acta de su comité de transparencia a través de la cual clasificó la información.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y SOBRESEER las manifestaciones que impugnan la veracidad.



Efectos de la Resolución

Deberá remitir el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0042/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164123002497** y **SOBRESEER** las manifestaciones que impugnan la veracidad.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia.	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Orden y cumplimiento.	29
RESUELVE	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de noviembre de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164123002497**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad otro medio (medio electrónico), vía PNT**, la siguiente información:

“...
Solicito una lista actualizada y vigente de los mediadores privados certificados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio), así como su número de mediador.
 ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veinticuatro de noviembre notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, emitió el siguiente oficio para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

**Oficio P/DUT/7487/2023 de fecha 05 de diciembre,
emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

“ ...

...
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada al

Centro de Justicia Alternativa de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

“... hago del conocimiento que a través de la liga electrónica <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/wp-content/uploads/LISTA-EMEDIADORES-PRIVADOS.pdf> del portal del Centro de Justicia Alternativa, puede usted consultar la relación de personas mediadoras privadas certificadas por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. En virtud de que la lista de mediadores privados certificados requerida, con las características señaladas por usted: “...con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio) ...”, implicaría proporcionar los datos de las personas mediadoras privadas que están clasificadas como confidenciales no es posible atender a la solicitud del petionario. Información confidencial conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

De manera adicional, para mejor referencia, se remite en el archivo electrónico adjunto, la lista de mediadores a que se hace referencia en el párrafo anterior.

AHORA BIEN, DEBIDO A QUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CLASIFICÓ LOS DATOS PERSONALES DE LOS MEDIADORES PRIVADOS COMO RESERVADOS EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En ese sentido, se hacen de su conocimiento los puntos resolutivos del **ACUERDO 06-CTTSJCDMX-38-E/2023**, emitido en la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2023**, celebrada el 04 de diciembre de 2023:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTES EN DOMICILIO, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO PRIVADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA ENTREGA DE LA LISTA ACTUALIZADA Y VIGENTE DE LOS NOMBRES DE LOS MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROPORCIONADOS POR EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN LOS DATOS PERSONALES REQUERIDOS POR EL PETICIONARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

CUARTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL “CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.” (sic) -----

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.
...”(Sic).*

Anexo a la respuesta presento un listado de Mediadores Certificados por el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

1.3 Recurso de revisión. El diez de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Por este medio me inconformo con la respuesta toda vez, que la lista de mediadores privados certificados proporcionada tanto en la respuesta de la autoridad obligada como en la liga electrónica a la que hace referencia en su respuesta **NO ESTÁ VIGENTE**, y toda vez que en su misma repuesta reconoce su obligación de proporcionarme dicha lista está dolosamente incumpliendo a su deber a la transparencia.*
- *Aunado a lo anterior me permito referir que es completamente inoperante el considerar los datos de contacto de los mediadores privados como confidenciales, toda vez que la ley los reconoce como ayudantes al poder judicial de la ciudad de México, y a su vez las reglas del mediador privado (art 74) como el reglamento de módulos de mediación privada indican que estos deben de ser identificables para el público, esto es porque sirven una función pública. En esa tesitura la negación por parte de la autoridad obligada al proporcionar los datos de contacto de dichas personas mediadoras privadas no solo implica que el público en general no tendrá manera de acceder a sus servicios si no que constituye una negación al acceso a la justicia y a la transparencia.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0042/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de Alegatos. El veintidós de enero, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **P/DUT/0321/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“
...
...”

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A)** *Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de enero del año en curso.

toda persona para solicitar información que **generan y detenta** los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

En primer lugar, se debe aclarar que la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, señala que un mediador, es un tercero imparcial que asiste a dos personas involucradas en una controversia para buscar y construir una solución satisfactoria. Este proceso es voluntario y se conoce como un mecanismo alternativo de solución de controversias (MASC).

La mediación puede aplicarse a problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes, en los casos señalados en la ley. Las personas físicas o morales que se someten a la mediación en busca de una solución pacífica a su controversia se conocen como mediados.

Las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Alternativa son de orden público, interés general y observancia obligatoria en la Ciudad de México. Su propósito es reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos.

Por su parte, el Centro de Justicia Alternativa, señaló lo siguiente:

“... es de resaltar que la figura de la persona mediadora privada, certificada por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, representa una función pública complementaria a la administración de justicia correspondiente a la figura de descentralización por colaboración, por tanto, no es una persona servidora pública adscrita al Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, no recibe recursos públicos por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; no obstante lo anterior, sus actividades son supervisadas y monitoreadas por el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional. Es por ello que las personas mediadoras privadas tienen derecho a reservar sus datos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el registro de mediadores privados no tiene el carácter de fuente de acceso público y la normatividad que regula el servicio de mediación privada no le da el carácter público. Esto en términos de los artículos 113, 114 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo esta intransferible, por lo tanto, no puede proporcionarse esta información o hacerse pública, salvo que medie el consentimiento de los mediadores privados, de los cuales no se cuenta. Es por ello, que en la lista que está publicada, los mediadores privados consintieron que estuvieran sus nombres en la misma.” (sic)

a) Ahora bien, en relación a la parte de los agravios del peticionario, donde señala:

“...me inconformo con la respuesta toda vez, que la lista de mediadores privados certificados proporcionada tanto en la respuesta de la autoridad obligada como en la liga electrónica a la que hace referencia en su respuesta NO ESTÁ VIGENTE...” (sic)

El Centro de Justicia Alternativa, indicó lo siguiente:

“En este orden de ideas, y atendiendo a la manifestación del recurrente, es importante hacer notar que su petición original fue en el sentido de “Solicito una lista actualizada y vigente de los mediadores privados certificados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,

con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio), así como su número de mediador. Lista actualizada, ya que la que se encuentra en el portal del Centro de Justicia está desactualizada”; es decir que solicitó una lista actualizada y vigente de mediadores privados certificados con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio), haciendo del conocimiento del hoy recurrente que no se le proporcionaba la lista solicitada, ya que implicaría proporcionar los datos de las personas mediadoras privadas, que tienen el carácter de confidencial de acceso restringido y que requieren el consentimiento de dichas personas para su divulgación, al ser información relativa a personas físicas identificadas e identificables, quienes tienen derecho a la privacidad y protección de datos personales e incluso a oponerse a su divulgación en ejercicio de sus derechos, solo conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.” (sic)

*Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que en el **Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2023**, en el **ACUERDO 06-CTTSJCDMX- 38-E/2023**, se determinó confirmar la protección de los datos personales de los mediadores privados certificados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, protegiendo de estos su **domicilio, teléfono y correo electrónico privados**, ya que, son datos que por su propia y especial naturaleza, no son públicos, toda vez que identifican o vuelven identificable al titular de dichos datos personales, lo cual, es contrario a la norma en materia de transparencia y protección de datos personales de esta Ciudad de México, esto en virtud de que los mediadores privados, no reciben recursos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, puesto que no son servidores públicos; los mediadores privados son profesionales independientes, que si bien, están en proceso de capacitación, certificación, registro, supervisión y verificación por parte del el Centro de Justicia Alternativa, no son trabajadores adscritos al servicio del Estado, por lo que, la lista proporcionada es la última versión actualizada que expidió el Centro de Justicia Alternativa, conforme a los mediadores privados que ponen a disposición de la gente, sus datos personales a través de un letrado, que los convierte en identificables, conforme al artículo 24 Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad De México, que a la letra señala lo siguiente:*

“Artículo 24. Con la constancia de autorización se señalará el nombre distintivo con el que se conocerá al módulo de mediación privada, el cual deberá estar relacionado con el nombre, denominación o razón social de la Institución solicitante, quien podrá colocar un letrado en el exterior de su domicilio bajo el diseño aprobado por el Consejo. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar el nombre "Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de la Ciudad de México" para denominar dicho módulo; no se podrá identificar por número a los módulos de mediación privada.” (sic)

Por lo anterior, cabe mencionar que la lista que se proporcionó al peticionario, por parte del Centro de Justicia Alternativa, es la más actualizada en relación al requerimiento de interés que nos ocupa, toda vez que la propia área que genera y detenta la información así lo hizo saber, sin que se omita señalar que en dicho listado se protegieron datos personales que la propia norma estima como información confidencial, como son DOMICILIO, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO PRIVADO, asocian, a los MEDIADORES mismos que, como ya se mencionó constituyen información confidencial de índole privada, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de los mediadores puesto que, divulgar la información confidencial representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería aparejada una sanción, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, y el Criterio que establece lo siguiente:

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...” (sic)*

b) *En relación a la parte de los agravios del peticionario, donde señala:*

“... y toda vez que en su misma repuesta reconoce su obligación de proporcionarme dicha lista está dolosamente incumpliendo a su deber a la transparencia ...” (sic)

El Centro de Justicia Alternativa, indicó lo siguiente:

“Se hace notar que en la respuesta proporcionada por el Centro de Justicia Alternativa al citado recurrente, no se mencionó la “obligación” de proporcionar dicha lista.” (sic)

Asimismo, en la propia norma, así como en los manuales de organización y de procedimientos, tampoco se señala obligación alguna para tener un listado de dichos mediadores, por lo que, las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente, resultan ser manifestaciones subjetivas, carentes de fundamentación y motivación.

c) *En relación a la parte de los agravios del peticionario, donde señala:*

“... Aunado a lo anterior me permito referir que es completamente inoperante el considerar los datos de contacto de los mediadores privados como confidenciales, toda vez que la ley los reconoce como ayudantes al poder judicial de la Ciudad de México, y a su vez el las (sic) reglas del mediador privado (art 74) como el reglamento de módulos de mediación privada indican que estos deben de ser identificables para el público, esto es porque sirven una función pública ...” (sic)

El Centro de Justicia Alternativa, indicó lo siguiente:

“Es importante precisar que el artículo 74 de las Reglas del Mediador Privado, señalado por el recurrente, establece que:

“Artículo 74.- La oficina donde se encuentre el domicilio del mediador, deberá satisfacer los requisitos previstos por el Reglamento para los módulos de mediación privada.

Los mediadores podrán colocar en el exterior de su oficina un letrero que los identifique ante el público usuario con las características y diseño aprobados por el Consejo.

En caso de asociación se deberá establecer claramente los números de certificación y registro de los mediadores asociados que se encuentran en el domicilio.”

En este artículo, en su párrafo segundo, se señala **con claridad que son los mediadores quienes podrán colocar en el exterior de sus oficinas un letrero que los identifique ante el público usuario con las características y diseño aprobados por el Consejo**; en cuanto a los módulos de mediación privada, una vez autorizados, deberán tener un nombre distintivo, de conformidad con lo ordenado en el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su Sección Segunda, denominada

“De los Módulos de Mediación Privada”. Sin que lo argumentado por el recurrente implique que el Centro de Justicia Alternativa deba proporcionarle una lista actualizada y vigente de mediadores privados certificados con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio).

Por lo anterior se reitera al C. xxxxxxxxxxxxxxxx que no es posible atender en sus términos su referida solicitud, en virtud de que la lista de mediadores privados certificados requerida, con las características señaladas por dicho recurrente: “...con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio) ...”, implicaría proporcionar los datos de las personas mediadoras privadas, que tienen el carácter de confidencial de acceso restringido y que requieren el consentimiento de dichas personas para su divulgación, al ser información relativa a personas físicas identificadas e identificables, quienes tienen derecho a la privacidad y protección de datos personales e incluso a oponerse a su divulgación en ejercicio de sus derechos, por lo tanto, éstos deben ser tratados bajo la más estricta responsabilidad de la Dirección de Mediación Privada y de Registro de Mediadores y Convenios del Centro de Justicia Alternativa, del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se insiste en que la información confidencial protege dos derechos fundamentales: el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales; este último recientemente consagrado como tal en nuestra Carta Magna, siendo un derecho inalienable, personalísimo, es un dato que se genera de buena fe, un acercamiento íntimo para sí mismo y para el otro. La información privada que entrega el particular al Estado, a los sujetos obligados, es una información confidencial, por lo mismo debe ser protegida, resguardada, y a solicitud expresa del interesado, corregida por éstos; asimismo, dentro de esta información se ubican, en general, todo dato personal que requiere del consentimiento del dueño de la información para difundirla, distribuirla o comercializarla; privacidad es un término que se utiliza para referirnos al perfil que se puede obtener de una persona con el tratamiento de sus datos de carácter personal y que el individuo tiene derecho a exigir que permanezca en su esfera interna, en su ámbito de privacidad.” (sic)

Como se indicó en el inciso a) del presente recurso el Centro de Justicia Alternativa indica que el artículo 74 de la Ley señalada, solo establece que los mediadores pueden colocar un letrero en el exterior de sus oficinas para identificarse ante el público, siempre que cumplan con las características y el diseño aprobados por el Consejo (Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México). Para ello, los módulos de mediación privada, una vez autorizados, deben tener un nombre distintivo, según lo estipulado en la Sección Segunda del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En esa tesitura, el Centro de Justicia Alternativa de este H. Tribunal, no tiene una obligación normativa de detentar una base de datos de los mediadores privados certificados, ni mucho menos de

proporcionar una lista actualizada y vigente con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio), ya que implicaría divulgar información confidencial.

Por lo tanto, estos datos deben ser tratados con la máxima responsabilidad por la Dirección de Mediación Privada y de Registro de Mediadores y Convenios del Centro de Justicia Alternativa, a efecto de no vulnerar a su derecho fundamental de protección de datos personales.

*Por lo anterior, se reitera que **SÍ** se respondió de manera fundada y motivada la petición realizada por el recurrente, proporcionando aquella información que es susceptible de entregar, tal y como aconteció en la especie, por lo tanto, los agravios expuestos por el ahora recurrente resultan **INFUNDADOS**. ...”(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del doce al veintidós de enero**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha once de enero del año en curso**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0042/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un **planteamiento en contra de la veracidad de la respuesta**, ya que quien es recurrente refiere que “...***En ese sentido solicito que dicha autoridad reconozca que incumplió a la verdad al proporcionarme dicha lista, o bien manifieste que todos aquellos mediadores privados que no obren en dicha lista no están reconocidos oficialmente por el centro de justicia alternativa...***”; por lo anterior se advierte que impugna la veracidad, lo que es contrario a derecho, y que, quien es recurrente esencialmente argumenta que la respuesta que fue proporcionada **no es cierta y carece de certeza**, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción V, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen un planteamiento en contra de la veracidad, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer dichas manifestaciones**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Por este medio me inconformo con la respuesta toda vez, que la lista de mediadores privados certificados proporcionada tanto en la respuesta de la autoridad obligada como en la liga electrónica a la que hace referencia en su respuesta NO ESTÁ VIGENTE, y toda vez que en su misma repuesta reconoce su obligación de proporcionarme dicha lista está dolosamente incumpliendo a su deber a la transparencia.*
- *Aunado a lo anterior me permito referir que es completamente inoperante el considerar los datos de contacto de los mediadores privados como confidenciales, toda vez que la ley los reconoce como ayudantes al poder judicial de la ciudad de México, y a su vez el las reglas del mediador privado (art 74) como el reglamento de módulos de mediación privada indican que estos deben de ser identificables para el público, esto es porque sirven una función pública. En esa tesitura la negación por parte de la autoridad obligada al proporcionar los datos de contacto de dichas personas mediadoras privadas no solo implica que el público en general no tendrá manera de acceder a sus servicios si no que constituye una negación al acceso a la justicia y a la transparencia.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio P/DUT/7127/2023 de fecha 13 de noviembre.*
- *Oficio P/DUT/7343/2023, de fecha 24 de noviembre.*
- *Oficio P/DUT/7488/2023, de fecha 5 de diciembre.*
- *Oficio P/DUT/0174/2024 de fecha 15 de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la

información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Por este medio me inconformo con la respuesta toda vez, que la lista de mediadores privados certificados proporcionada tanto en la respuesta de la autoridad obligada como en la liga electrónica a la que hace referencia en su respuesta NO ESTÁ VIGENTE, y toda vez que en su misma repuesta reconoce su obligación de proporcionarme dicha lista está dolosamente incumpliendo a su deber a la transparencia.*
- *Aunado a lo anterior me permito referir que es completamente inoperante el considerar los datos de contacto de los mediadores privados como confidenciales, toda vez que la ley los reconoce como ayudantes al poder judicial de la ciudad de México, y a su vez las reglas del mediador privado (art 74) como el reglamento de módulos de mediación privada indican que estos deben de ser identificables para el público, esto es porque sirven una función pública. En esa tesitura la negación por parte de la autoridad obligada al proporcionar los datos de contacto de dichas personas mediadoras privadas no solo implica que el público en general no tendrá manera de acceder a sus servicios si no que constituye una negación al acceso a la justicia y a la transparencia.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

Solicito una lista actualizada y vigente de los mediadores privados certificados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con sus datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio), así como su número de mediador.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* proporcionó una lista en versión pública que contiene la relación de personas mediadoras privadas certificadas por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Confidencial** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

“...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

“...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas,

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Confidencial** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
 - La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
 - Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
 - Se considera información **confidencial**, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.

- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, parte de la información le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdos emitido en la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 04 de diciembre de 2023**, por su Comité de Transparencia mediante los siguientes acuerdos:

“...**Acuerdo 06-CTTSJCDMX-38-E/2023:**-----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTES EN DOMICILIO, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO PRIVADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA ENTREGA DE LA LISTA ACTUALIZADA Y VIGENTE DE LOS NOMBRES DE LOS MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROPORCIONADOS POR EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN LOS DATOS PERSONALES REQUERIDOS POR EL PETICIONARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

CUARTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESCRITO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ

COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL." (sic) -----

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que fue remitida en vía de alegatos, correspondiente al día **4 de marzo del año 2023**; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de parte de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que los datos correspondientes al **domicilio, teléfono y correo electrónico privados**, de las personas mediadoras certificados, son considerados como datos sensibles, que por su propia y especial naturaleza, no son públicos, toda vez que identifican o vuelven identificable al titular de dichos datos personales, lo cual, es contrario a la norma en materia de transparencia y protección de datos personales de esta Ciudad, esto en virtud de que, **los mediadores privados, no reciben recursos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, puesto que no son servidores públicos; los mediadores privados son profesionales independientes, que si bien, están en proceso de capacitación, certificación, registro, supervisión y verificación por parte del el Centro de Justicia Alternativa, no son trabajadores adscritos al servicio del Estado**, por lo que, la lista proporcionada es la última versión actualizada que expidió el Centro de Justicia Alternativa, conforme a los mediadores privados que ponen a disposición de la gente, sus datos personales a través de un letrero, que los convierte en identificables, conforme al artículo 24 Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"Artículo 24. Con la constancia de autorización se señalará el nombre distintivo con el que se conocerá al módulo de mediación privada, el cual deberá estar relacionado con el nombre, denominación o razón social de la Institución solicitante, quien podrá colocar un letrero en el exterior de su domicilio bajo el diseño aprobado por el Consejo. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar el nombre "Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de la Ciudad de México" para denominar dicho módulo; no se podrá identificar por número a los módulos de mediación privada."

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se estima oportuno verificar si en el presente caso son susceptibles de ser clasificados los referidos datos:

De conformidad con el Catálogo⁷ de Datos Personales emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que a su letra respecto de los datos sensibles que nos ocupa indica:

Domicilio de particulares: Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el **domicilio de particulares**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por lo tanto, **el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular**, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio particular de persona física: Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal¹⁹, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. **En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.**

Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Teléfono particular de persona física o moral: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un **teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Teléfono (número fijo y de celular): Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija o celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf

Correo electrónico: Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, tal y como lo afirma el *Sujeto Obligado*, y con base en lo establecido por el Órgano Federal en sus resoluciones que preceden, se ha determinado que **los datos que fueron clasificados como confidenciales, efectivamente detentan ese carácter y solo pueden ser susceptibles de ser proporcionados mediante consentimiento expreso de su titular y consecuentemente es que era precedente la entrega del listado requerido en versión pública tal y como aconteció.**

MEDIADORES QUE AUTORIZAN PUBLICACIÓN DE DATOS

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	NÚMERO MEDIADOR
PÉREZ	FERNÁNDEZ DEL CASTILLO	OTHÓN	1
KUDISCH	CASTELLO	ANA MARIA	2
DE NICOLÁS	SALDANA	LETICIA ALEJANDRA	10
VALENZUELA	OLVERA	EDUARDO	12
PÉREZ CORREA	CAMARENA	FERNANDO	18
SÁNCHEZ	RUIZ	MARICELA	26
PINEDA	MEZA	HAYDEE	29
MAGAÑA	GIL	FÉLIX ANTONIO	31
CORRAL	SERRANO	ALEJANDRO	34
ONGAY	FLORES	CARLOS ALFREDO	35
MIRANDA	DÍAZ	ROBERTO	36
HERNÁNDEZ	VILLEGAS	ENRIQUE ANTONIO	37
HERNÁNDEZ	GARCÍA	JUAN DAVID	38
ANDARACUA	PÉREZ	NANCY	40
MARTÍNEZ	ROCHA	NIMBET VANESSA	46
			52
MURILLO	ZERMENO	HUGO	74
JIMÉNEZ	RAMOS	JOSÉ LUCIO	82
ISLAS	HERNÁNDEZ	ALBERTO	87
HERNÁNDEZ	BEZANILLA	CECILIA JANET	91
AGUILAR	LEMARROY	JUAN ENRIQUE	97
RODRÍGUEZ	LEAL VÁZQUEZ	MÓNICA	103
PEÑA	JUDD	ANA ANDREA	109
MATSUI	SANTANA	CARLOS ARTURO	112
PORCEL	SASTRIAS	CARLOS	113
CRUZ	CORDERO	CRISTINA	114
GERVITZ	LOZOWSKY	DANIEL JAIME	115
MARIN	ESPINOSA	EDGAR RUBÉN	117
MARTINEZ	LAGUNA	EFREN EDUARDO	119
SOLIS	CÁMARA CANO	EMMA PATRICIA	122
CANO	VALENCIA	JOEL	126

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho

procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por lo anterior, **se advierte que el procedimiento para la restricción de la información solicitada, en tal virtud, para dar cabal atención a la solicitud el *Sujeto Obligado*, deberá notificar a la parte Recurrente el acta de clasificación de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 04 de diciembre del año 2023**, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho comité.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.** ⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto no atendió totalmente el procedimiento que establece el artículo 216 de la ley de la materia, para restringir el acceso a información confidencial.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir a quien es recurrente el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, celebrada el cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción V, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN las manifestaciones que impugnan la veracidad.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.